

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00249 - 00

**ACCIONANTE:** FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE

**ACCIONADOS:** YOLANDA DUARTE DE NOREÑA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DUARTE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, LUZ MIREYA SÁNCHEZ DUARTE y JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.433.621 de Bogotá D.C., en contra de YOLANDA DUARTE DE NOREÑA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DUARTE CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, LUZ MIREYA SÁNCHEZ DUARTE y JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a una vivienda digna.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita,*

**"PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la VIVIENDA DIGNA, con carácter subsidiario y transitorio de la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**SEGUNDO:** Ordenar que la señora **FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE**, continúe habitando el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1212085 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicado en la Transversal 26 No. 53 C – 85, Apto 301 de esta ciudad, hasta que se dirima el proceso de Petición de Herencia, incoado en su condición de hija legítima de los causantes **JOSÉ JERÓNIMO SÁNCHEZ y FLOR DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ**, el cual se tramita ante el Juzgado Veintiocho (28) de familia del Circuito de Bogotá, D.C., igualmente, hasta que la Jurisdicción Penal se pronuncie en

*sentencia absolutoria o condenatoria dentro del proceso que adelanta por los presuntos punibles denunciados por la accionante en que podría haber incurrido los aquí accionados.*

**TERCERO:** Ordenar al juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, abstenerse de adelantar la diligencia de restitución y entrega material a mi poderdante del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1212085, por la protección constitucional del Derecho Fundamental a la Vivienda Digna, conexo con el Derecho a la vida, por las razones antes expuestas.”

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó que los señores FLOR DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ y JOSÉ JERÓNIMO SÁNCHEZ, (fallecidos), contrajeron matrimonio católico el 3 de diciembre de 1995 y procrearon a los señores CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DUARTE, LUZ MIREYA SÁNCHEZ DUARTE y FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE. La causante FLOR DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ, antes del matrimonio con JOSÉ JERÓNIMO SÁNCHEZ, había procreado una hija de nombre YOLANDA DUARTE, quien en la actualidad aún vive.*

*Expresó que el 2 de septiembre de 2002, por intermedio de apoderado judicial los accionados, a espaldas de la accionante, presentaron demanda de sucesión conjunta de los causantes JOSÉ JERÓNIMO SÁNCHEZ y FLOR DE MARÍA DUARTE MARTÍNEZ, la cual le correspondió al juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., en donde se aportó el registro civil de nacimiento de FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, manifestando que es hija legítima, sin embargo en las pretensiones no la mencionaron, engañando al juez de conocimiento a quien le indicaron que ya había recibido la herencia y desde ese momento no se han tenido en cuenta los derechos de la accionante.*

*Señaló que el 20 de septiembre de 2002 se declaró abierto el sucesorio bajo el radicado No. 2002-00816 desconociendo la existencia de FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, hija legítima de los causantes, sin que exista ningún pretexto para su desconocimiento, y en esa oportunidad el Despacho de conocimiento no ordenó la inscripción la apertura de dicha sucesión en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1212085 que hacía parte de la masa hereditaria y el cual quedó en cabeza de la accionante con la aquiescencia de todos sus hermanos, especialmente JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DUARTE, quien ante testigos le entregó*

*las llaves y desde entonces ha ejercido sus derechos en dicho inmueble en forma ininterrumpida por más de 20 años como dueña y señora, por lo que inició proceso de pertenencia ante el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá D. C., quien profirió fallo señalando que había accedido al inmueble como tenedora y no había mutuado a la condición de poseedora.*

*Informó que después de 17 años de haber demostrado total desinterés y abandono por el inmueble habitado por la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, los hermanos accionados promovieron un proceso reivindicatorio del cual conocieron los Juzgados 35 y 36 Civil del Circuito de esta ciudad, siendo este último quien profirió sentencia ordenando a la aquí accionante la entrega del mencionado inmueble.*

*Agregó que la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE instauró Acción de Petición de herencia radicada bajo el No. 11001311002820200006500 ante el Juzgado Veintiocho (28) de familia del Circuito de Bogotá D.C., sin que aún se haya proferido fallo; igualmente, instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, radicada con No. NUC-11001600005020204549 DE LA Fiscalía 328 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico Seccional Bogotá D. C.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de junio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a los entes accionados y vinculados la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas y vinculadas mediante correo electrónico, el 21 de junio de 2021.*

### **CONTESTACIONES**

**El JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** aportó copia digital del proceso de sucesión identificado con el número de radicación

11001311001120020081600 y expuso que de acuerdo con la calidad que ostenta la mayoría del extremo accionado, según lo señalado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela es de conocimiento del Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Mixta, toda vez que según el esquema jerárquico es el superior funcional de las autoridades judiciales vinculadas e incluso de asumir el asunto bajo la "prevención", se incurriría en un manejo inadecuado del reparto y competencia en materia de tutela por lo que solicitó direccionar la competencia de esta acción.

Hizo un resumen de la actuación procesal adelantada dentro del proceso de sucesión antes referenciado, advirtiendo a partir del numeral 10. Que la accionante elevó solicitudes dentro del citado proceso y que las mismas le fueron resueltas pese a estar terminado el juicio sucesoral.

Agregó que no se hace ostensible una vía de hecho que configure violación del derecho fundamental alegado y no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo, además que se informó el curso de un proceso de petición de herencia, por lo que solicitó sea declarada la improcedencia de la acción de tutela respecto de ese Despacho.

**EI JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.,** señaló que el 5 de febrero de 2021 recibió en forma digital el despacho comisorio No. 035-2020 del 18 de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito en el que se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1212085 de la transversal 24 A No. 54-85 (transversal 26 No. 53 C – 85 Apto. 301) de Bogotá, a favor de los demandantes en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 11001310303520160037400 de YOLANDA DUARTE y otros en contra de FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE en cumplimiento de la sentencia del 1º de octubre de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con sentencia del 26 de febrero de 2020.

Indicó que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega para el 5 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m., sin que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, además que los hechos en los que funda la acción de tutela se relaciona con actuaciones judiciales que no son de

*su conocimiento ni han sido proferidas por esa autoridad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó denegarse la acción de tutela.*

*En cuanto a los demás vinculados, no hay lugar a tener en cuenta las respuestas emitidas, por haber sido allegadas de manera extemporánea.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente en primer lugar debe determinarse si resulta procedente acceder a las pretensiones incoadas por la actora FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE, teniendo en cuenta que la señora solicita le sea tutelado con carácter subsidiario y transitorio el derecho fundamental a la Vivienda Digna y como consecuencia de ello ordenar que continúe habitando el inmueble ubicado en la Transversal 26 No. 53 C -85, Apto 301 de esta ciudad, hasta tanto se dirima el proceso de Petición de Herencia y que se tramita ante el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., igualmente, hasta que la Jurisdicción Penal se pronuncie en sentencia absolutoria o condenatoria dentro del proceso que adelanta por los presuntos punibles denunciados por la accionante en que podrían haber incurrido los aquí accionados.*

*Además, que se ordene al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, abstenerse de adelantar la diligencia de restitución y entrega material del aludido inmueble.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en*

*que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y administrativos como lo es el trámite de Petición de Herencia que se encuentra en curso en el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá. Inclusive, ejercer los mecanismos de defensa que se encuentran contemplados en el Código General del Proceso con ocasión de la diligencia que se adelantaría dentro del proceso de restitución y entrega material, ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en la oportunidad procesal pertinente, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues tal como lo indicó el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo, máxime cuando se encuentra en curso un proceso de petición de herencia.*

*Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*



**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, en contra de YOLANDA DUARTE DE NOREÑA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DUARTE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, LUZ MIREYA SÁNCHEZ DUARTE y el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

cncb

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8fb08ffea2c1c2460b4cc2215037d0dc3e2336a4b8e6c15ef9c28edc19ed92**

Documento generado en 01/07/2021 01:46:29 PM